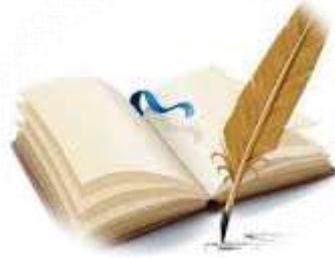


Relatoría Tribunal Superior de Tunja



PRESCRIPCIÓN/ Declaratoria/ Diferencias/ UNION MARITAL DE HECHO/ SOCIEDAD PATRIMONIAL/ Artículo 8º Ley 54 de 1990/
“Esta ley, en cuanto a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, también tiene previsto al tenor del artículo 80, la figura consagratoria de la prescripción, con un término de corta duración, objetivo e interrumpible con la presentación de la demanda; evento ante el que el demandante, disponía de un plazo corto y cierto de un año, para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, así como para pedir la disolución y liquidación de la misma; toda vez que dicha declaración, en tanto concierne a un aspecto meramente económico, su acción es prescriptible. Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, es imprescriptible.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 011-C del 25/05/16

PROCESO: ORDINARIO - UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS ARTURO SUAREZ PALACIOS

DEMANDADO: SIERVO ARMANDO RAMIREZ SUAREZ Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RAMIREZ SUAREZ

RADICACIÓN: 2015-0358 (2012-0177).

Tunja, primero (1^o) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero de Familia de Tunja.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

2.1.1. Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre LUIS ARTURO SUAREZ PALACIOS e ISABEL RAMIREZ SUAREZ con vigencia entre el 12 de febrero de 1991 y el 4 de abril de 2012 su disolución y una sociedad patrimonial entre los mismos, durante esa época y su posterior liquidación.

3. HECHOS DE LA DEMANDA

3.1. Desde la fecha señalada, entre los nombrados, se inicia una unión marital de hecho, la cual perduró hasta el fallecimiento de la compañera, que se desarrolló en la ciudad de Tunja.

3.2. Los compañeros permanentes, adquirieron una casa de habitación, y adecuaron con recursos de los dos, un local propiedad de ella, el cual explotaron y arrendaron en conjunto.

3.3. LUIS ARTURO, registraba en la seguridad social a ISABEL, como su beneficiaria, y ésta, hacia lo mismo con él.

3.4. LUIS ARTURO e ISABEL, siempre se consideraron como compañeros permanentes, vinculados por una unión marital estable, permanente, singular y pública.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Por intermedio del mismo apoderado judicial, SIERVO ARMANDO, CLARA, MARÍA EUGENIA, GLORIA ESPERANZA, MARTA CECILIA RAMIREZ SUAREZ y MARIA CRISTINA RAMIREZ DE TORRES, contestaron la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, fundados en las mismas consideraciones, las cuales se contraen a indicar que no pueden existir la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, por cuanto para la fecha, el demandante se encontraba casado con sociedad conyugal vigente.

Agregaron que la pareja convivió hasta el año 2007, pues SUAREZ PALACIO, estaba domiciliada el municipio de Tuta, donde era concejal, además que la afiliación al sistema de seguridad en salud, sólo duró hasta ese año 2007, y que en los cuatro últimos años de vida de ISABEL, no convivieron.

Apoyados en esos razonamientos, propusieron como excepciones de mérito, las de inexistencia de causa por culpa exclusiva del demandante, mala fe, falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción de la acción, en cuanto como ya se ha reseñado, LUIS ARTURO SUAREZ, sólo convivió con ISABEL hasta el año 2007, cuando sea radico en la Ciudad de Tuta, dónde ejerció como concejal.

5. PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron decretadas mediante proveídos calendados los días 8 y 23 de

octubre del año 2013 (Folios 392 y 398 del cuaderno principal).

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, declaró imprósperas las excepciones de mérito elevadas y declaró que entre LUIS ARTURO SUAREZ PALACIOS e ISABEL RAMIREZ SUAREZ, existió una unión marital de hecho, a partir del 12 de febrero de 1991 y hasta el 4 de abril de 2012, y que entre los nombrados, se constituyó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo inicio data del 14 de marzo de 1994, culminando el 4 de abril de 2012; en decisión cuyo razonamientos se condensan como sigue.

Luego de memorar la actuación y señalar los supuestos normativos y jurisprudenciales de la unión marital de hecho, empieza por señalar que LUIS ARTURO e ISABEL no tenían impedimento para contraer matrimonio, pues si bien es cierto, el nombrado estuvo casado con la señora BERTA CIFUENTES RAMIREZ, ese enlace fue disuelto mediante sentencia fechada el 14 de marzo de 1994 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá y la Sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública 5077 de 15 de septiembre de 1994.

De acuerdo a la documental y testimonial que yace al expediente, se acreditó que LUIS ARTURO e ISABEL, convivieron como pareja durante el tiempo señalado, sin separación alguna, aún en la época en la que él ejerció como concejal de Tuta, ya que en la misma residió con ISABEL en Tunja. También concluyó que los dos tenían un restaurante llamado "Mama Grande ", que administraban y manejaban como dueños.

Señaló testimonios de LIDIA BARAHONA TORRES y JOSÉ MAURICIO BERNAL LÓPEZ, relativos a que LUIS ARTURO estuvo acompañando a

ISABEL en su enfermedad y muerte, aparejado al diario de ella, donde relato las visitas de su "esposo" y suegra, demostrando su cuidado en toda la enfermedad e inclusive él fue quien recibió el cuerpo al fallecimiento de ella.

7. MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

El apoderado de la pasiva recurre la decisión antecedente, en alegato que en esencia, se apoya en lo siguiente.

Insiste en que la unión marital de hecho, se prolongó sólo hasta el mes de mayo del año 2007, como nunca fue declarada, se encuentra prescrita.

Recaba en la indebida valoración de los testimonios del demandante y de los declarantes, ANA GEORGINA ROSAS SUÁREZ, JUAN SANTOS CUEVAS, MARÍA CELMIRA BERNAL RÁQUIRA, DIEGO LUIS TORRES MUNEVAR, DORIS YANETH QUIROGA RAMÍREZ y NARDA IRMA CÁRDENAS BARRETO.

Se detiene en considerar que no se valoró bien la prueba documental, relativa al restaurante MAMA GRANDE, sobre si el mismo pertenecía a la pareja y un aviso de prensa invitando a una misa el 6 de marzo de 2010, el cual no tiene valor probatorio.

En el término para alegar en segunda instancia, el impugnante allegó copia del mismo escrito que anexó en la primera.

A su vez, la activa por medio de su apoderado replicó el escrito de disenso, analizando lo rituado, la prueba recepcionada y pidiendo la

confirmación del fallo combatido.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Así denomina la doctrina los requisitos cuya concurrencia en el proceso es esencial para que la relación procesal se integre regularmente y el juez pueda decidirla a través de providencia de mérito. Ellos conforme a esta fuente actualmente son la capacidad procesal y la demanda en forma.

El primero, en desarrollo del artículo 44 del C. de P.C., garantiza el principio de que la posición de sujetos en el proceso está reservado a quienes tengan personalidad que es gozar de aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; o lo que es igual, para las personas naturales o jurídicas. Ocupando tanto por activa como pasiva la posición de partes, personas naturales que han concurrido personalmente al proceso; el presupuesto en referencia no admite discusión.

El segundo, de demanda en forma, procura que la demanda como aspecto básico para determinar el contenido de la relación procesal cumpla con un mínimo de requisitos que conduzcan a establecer con claridad los nombres de quienes integran las respectivas partes y lo que se pretende con los hechos sustentadores y en el supuesto de que se acumulen pretensiones de manera principal que no sean excluyentes (arts. 75, 77 y 82 del C. de P.C.).

Este último aspecto, igualmente lo encuentra presente la Sala, pues la demanda con la que se dió inicio al proceso reúne los requisitos que

le impone la ley.

2 Le corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación que tiene como fin, a las voces del artículo 350 del Estatuto Procesal Civil, que el superior estudie el asunto decidido en primera instancia y lo reforme o lo revoque.

En ese entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la sentencia que se recurre y frente a los argumentos que fundamentan la decisión tomada, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso.

Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, y en su escrito debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos o la totalidad de la sentencia debatida, pero eso sí, haciendo referencia a las motivaciones de aquella y de las cuales disiente, carga que implica, al decir desde el Derecho Romano, que la forma es contenido y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esa forma se exponga los argumentos. Es por esto que el artículo 357 del C.P.C., señala como competencia del superior, que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma establece.

3 Puestas así las cosas, ha de determinarse a que se contrae la inconformidad con la sentencia de primer grado, según ya se señaló.

Sea lo primero, consignar que el apelante no desconoce la existencia de la unión marital de hecho declarada, sólo que reconoce su vigencia hasta el mes de mayo de 2007, considerando que ya caducó la acción

necesaria para generar los efectos de la misma.

Con la anterior observación y dado el copioso aporte probatorio, en el tema documental y testimonial, únicamente reprocha la valoración que el juez de primer grado realizó de unas declaraciones vertidas al plenario y de dos de la abundante prueba documental, sin mostrar reparo alguno frente a las demás probanzas arrojadas a la actuación, generando en primer término, el estudio de ese material probatorio que cuestiona, unido al contexto de la probatura allegada.

En el cuaderno principal y en folios que se citarán, yace la prueba que se menciona por el quejoso y la cual se analiza en el orden que sigue.

3.1. Interrogatorio a LUIS ARTURO SUAREZ PALACOS (436 y ss), declaró haber convivido con ISABEL RAMIREZ SUAREZ, como compañeros permanentes desde el 12 de febrero de 1991, al 4 de abril de 2012, cuando ella falleció en el hospital de Tunja, aclarando que estaba casado con BERTA CIFUENTES RAMIREZ, en febrero 12 del año 1991, pero se divorciaron el 14 de marzo de 1994 y liquidaron la sociedad conyugal el 15 de septiembre de ese año.

Agrego que en el año 2003, abrieron el restaurante MAMA GRANDE, en un inmueble propiedad de CECILIA SUREZ, el cual adecuaron con recursos de liquidación en la caja de previsión de Bogotá, venta de una finca, hipoteca de una casa y créditos bancarios y personales. Además manifestó haber afiliado a Isabel a seguridad social hasta el año 2002, cuando cesó su afiliación, por quedar cesante con la Caja de Previsión de Bogotá, por lo que Isabel lo afilió con COMFABOY, y sin afiliación de 2003 a 2007, volviendo a afiliarla como su beneficiaria del 2008 hasta el deceso de ella. Señaló sobre las consultas médicas por el deterioro de salud de Isabel del 2007 a 2011, incluyendo una biopsia en noviembre de ese año, añadiendo que la acompañó en los 10 días que estuvo hospitalizada en el año 2012, inclusive durmiendo en el

hospital.

A pesar de que el impugnante sólo se limita a decir que el juez no hizo una valoración adecuada del testimonio de Suárez, precisa confrontar sus dichos con otras probanzas.

A folio 16 y ss, reposa contrato de arrendamiento, del restaurante Mama Grande, fungiendo como arrendadores LUIS ARTURO SUÁREZ PALACIOS e ISABEL RAMÍREZ SUÁREZ, fechado EL 18 DE FEBRERO DE 2012. A folios 33, 35, 36 y 38, se anexaron certificaciones sobre la afiliación a seguridad social en salud de SUÁREZ PALACIOS, como cotizante y su cónyuge ISABEL RAMÍREZ SUÁREZ como beneficiaria, en los años 1991, 2011- 2012, 2008-2011,1997-2002. Igualmente, a folios 34 y 37, obran certificaciones donde se indica que ISABEL RAMÍREZ SUÁREZ, también se afilió como cotizante y como beneficiario a su cónyuge o compañero permanente LUIS ARTURO SUAREZ PALACIOS, en los años 2003-2004.

Los documentos antes reseñados prueban que LUIS ARTURO e ISABEL, ejecutaban negocios juntos sobre el restaurante MAMA GRANDE y lo más importante, que ellos se afiliaron mutuamente a la Seguridad Social salud, desde la época que iniciaron su convivencia marital, teniendo presente que a folio 33, reza la afiliación de SUÁREZ PALACIOS a la Caja de Previsión social de Boyacá el 8 de marzo de 1991, con su cónyuge beneficiaria ISABEL RAMIREZ SUAREZ, situación presente, con interrupciones hasta el mes de abril de 2012 (hoja 35) en HUMANAVIVIR en constancia de abril 18 de ese año, demostrativo que para la época del fallecimiento de ella, si la tenía como su compañera permanente, y desde aquélla del inicio de la relación marital, pues esta inicio en febrero 12 de 1991 y la afilio en marzo 8 de ese año, probando la seriedad y deseo de brindarle seguridad a su compañera desde el albor de su cohabitación, contrario

a lo pregonado por la pasiva, relativo a que la unión solo fue hasta el 2007.

3.2. A hoja 285, se observa un aviso periodístico de invitación a una misa en el primer mes de fallecimiento de CARMEN CECILIA SUÁREZ VDA DE RAMIREZ, en el cual figuran como personas que invitan los señores "LUIS ARTURO SUAREZ y señora ISABEL RAMIREZ SUAREZ", documento considerado como soporte de la relación. La pasiva sólo dice que es la prueba documental más importante en la sentencia cuestionada, afirmación que aquí no reza, y sin embargo, según la sentencia del Consejo de Estado que relaciona, si debe tener como lo hizo el juez, valoración en conjunto de pruebas, máxime cuando esta publicación fue pagada por los demandados, quienes hicieron consignar lo transcrito en el aviso y ahora no pueden negar lo afirmado, cuando al contrario, otras pruebas lo confirman.

3.3 DECLARACION DE ANA GEORGINA ROSAS SUÁREZ (353-354), informó que LUIS ARTURO e ISABEL vivieron en su casa en los años 91 y 92, cuando fueron a vivir en la de ellos en el Bachué, y que en 2006 residieron en Tuta, agregando que les trabajó a los dos en el restaurante MAMA GRANDE en el año 2002 o 2003, en negocio que administraban en conjunto, relatando que ellos vivieron como pareja, en buenos términos, hasta que ella murió.

El apoderado de los demandados, reprocha que la testigo habla que trabajó en el restaurante en los años 2002 o 2003, y si el mismo se registró el 27 de septiembre 2004, no podía laborar en esa época. Olvida, que el negocio de comida, se registró en esta fecha, pero

empezó a funcionar y a acondicionarse en el año 2003, como se señaló por la activa, sin reproche de la pasiva al verter ese testimonio y en versión no infirmada. De otro lado, no invalida el testimonio de ANA GEORGINA la forma en que llame a Luis Arturo pues si se acreditó que era la pareja quienes administraban y mandaban en el restaurante.

3.4. DECLARACION DE JUAN SANTOS CUEVAS SOTO (454-456), señalo conocer a LUIS ARTURO e ISABEL, como pareja del año 1992 hasta el fallecimiento de ella en el 2012, viviendo en Tunja, pero no en Tuta, donde iba cuando fue concejal, pero regresando a Tunja a ayudar en el restaurante, en hechos percibidos por que iba dos o tres veces al mes a casa de ellos, hasta mediados de 2011y viendo que esa relación era buena, afectuosa y respetuosa. Agregó que entre los dos manejaban y administraban el restaurante mamá grande.

La inconformidad con este declarante, consiste en que según el quejoso no manifestó sobre el deterioro de la salud de ISABEL. Frente a ese cargo, hay que manifestar que sobre ese punto, hay que contestar que no fue interrogado el deponente y que dio su versión sobre lo que fue interrogado. Si el apoderado, quería conocer ese tema, ha debido concurrir e interrogar, llamando la atención de la Sala que cuestiona las declaraciones recogidas en audiencia rituada el 28 de noviembre de 2013, a la que no asistió, pretendiendo con el recurso corregir su desidia y dejación de deberes, en un estadio procesal que no corresponde, si se mira que la ley y el juez le concedieron en oportunidad esta opción.

3.5. TESTIMONIO DE MARÍA CELMIRA BERNAL RAQUIRA (457-459);

en esencia manifestó conocer de la relación marital de LUIS ARTURO e ISABEL, desde 1991, por ser compañera de trabajo de él, hasta el fallecimiento de ella, y por visitarlos en su casa y el restaurante que manejaba, gerenciaba y atendía la pareja. Agregó que vivieron en Tunja y a Tuta iban a visitar a la mamá de ARTURO se cuestiona esta versión, señalando que la testigo no menciona como vivían o donde vivían, desconociendo que la señora Bernal, sí afirmó que los nombrados residieron en casa de ellos en Villa Cachue (sic), a pregunta formulada (folio 458), en una relación como pareja, queriéndose mucho, sin existir separaciones entre ellos; hechos que ignora el abogado al no asistir al interrogatorio, debidamente citado.

3.6. DECLARACION DE DIEGO LUIS TORRES MUNEVAR (456-457).
Relató conocer viviendo como esposos a LUIS ARTURO SUÁREZ e ISABEL RAMÍREZ, desde hace 19 años (declaró el 28 de noviembre de 2013), en Villa Bachue, aun cuando él fue concejal de Tuta, en una relación permanente. También manifestó conocerlos manejando como dueños el restaurante Mama Grande, e inclusive le prestaron sus servicios. Declaró que LUIS estuvo junto a ISABEL, los últimos meses de vida de ella, incluyendo dos meses en Bogotá.

El apelante, frente a ese testigo, lo que manifiesta es que hay una cesión a nombre de LUIS ARTURO SUÁREZ en el año 1997, y por tanto, antes no podía residir en VILLA BACHUE, porque las casas de la urbanización sólo se habitaron a partir de 1996, ignorando que el certificado de libertad visto a folios 14 y 15, consta la constitución de la urbanización en el año 1992, recordando que al recepcionar esa declaración, ha debido asistir para que le aclararan lo que ahora considera una inconsistencia.

3.7. TESTIMONIOS DE DORIS JANETH QUIROGA RAMÍREZ y NARDA IRMA CÁRDENAS BARRETO (FI. 506-508).

Declararon que LUIS ARTURO e ISABEL se habían separado, señalando la segunda que desde el año 2007.

Analizadas las versiones y según el cuestionamiento del recurrente, se tiene que DORIS JANETH, señaló haber encontrado sola a ISABEL, en dos o tres ocasiones, pero sin precisar la época, y que ella le contó que la relación se había acabado, pero igual no menciona cuándo. A su vez, NARDA contó que visitó a ISABEL en dos oportunidades; en la segunda llegó LUIS ARTURO, y que ella le informó que en el 2007, se separó de él. Puestas así las cosas, es de constar que DORIS es prima de los demandados, y más allá de esa familiaridad, no da mayores detalles de la relación y su fin, advirtiendo que otras pruebas, testimoniales, documentales, de seguridad social, cursos y viajes de la pareja, señaladas en la sentencia acusada y en ésta, infirman esas versiones y las tornan no creíbles en punto de duración de la unión marital declarada.

Puestas así las cosas, los cuestionamientos del apelante, no invalidan la prueba analizada, en punto de considerar acreditada la existencia de la unión marital de hecho decretada y, en un estudio juicioso de la instancia, en conjunto con otras probanzas que se señalarán.

4- La Ley 54 de 1990, en su artículo primero define la unión marital de hecho como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*, y en su artículo segundo (modificado por la ley 979 de 2005), ha establecido que se presume legalmente la existencia de

la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y hay lugar a declararla judicialmente, cuando *"exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"* y *"Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un (1) año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*; artículo, que según lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 1994, tiene como propósito *"evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho"*.¹

En efecto, los artículos 1^o y 2^o de la Ley 54 de 1990, con la modificación que trajo la Ley 979 de 2005, definen y establecen los requisitos para la unión marital de hecho, y los eventos en que se presume que existe la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, siendo ésta consecuencia de la primera, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos señalados en ésta misma disposición.

Esta ley, en cuanto a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, también tiene previsto al tenor del artículo 8^o, la figura consagradoria de la prescripción, con un término de corta duración, objetivo e interrumpible con la presentación de la demanda; evento ante el que el demandante, disponía de un plazo corto y cierto de un año, para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, así como para pedir la disolución y

liquidación de la misma; toda vez que dicha declaración, en tanto concierne a un aspecto meramente económico, su acción es prescriptible. Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, es imprescriptible.

En estos términos lo ha explicado la Corte al señalar:

"En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil."

Y a renglón seguido sostiene:

"Con este entendimiento, la acción para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado civil es *"imprescriptible"* (artículo 1º del Decreto 1260 de 1970) y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho, *voluntas legis*, surge y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial.

Por el contrario, *ex artículo 82 de la Ley 54 de 1990, "filas acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"*, sin condicionarlo *mutatis mutandis*, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial conforme señaló la Corte, en sentencia de 1º de junio de 2005, pues *"que la ley reclame una declaración -no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede*

*traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege" (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921)."*²

5. Asistidos del precedente vertical citado y aparejado a las probanzas testimoniales y documentales, referidas y valoradas en el numeral tercero de los considerandos de ésta, que fueron aquellas cuestionadas por el impugnante, esta colegiatura recuerda que existe otro material probatorio, de orden testimonial, en el cual los declarantes LIDIA BARAHONA TORRES, JOSÉ MAURICIO BERNAL, NON ENRIQUE HERNÁNDEZ URIAN, MANUEL HUMBERTO CÁRDENAS, RUBÉN DARÍO PINILLA, FLOR MARINA FONSECA y LUIS ALFONSO ESPITIA CELY, quienes en sus juramentadas, coinciden en señalar haber conocido a LUIS ARTURO e ISABEL, viviendo como pareja entre los años 1992 a 2012, al fallecimiento de ella, denotando que esa convivencia tenía la singularidad, la permanencia y la vocación de compañeros permanentes, sin separación alguna, en lo que coinciden con la documental obrante y la testimonial referida en el considerando

tercero.

Mención especial merece la copiosa prueba documental que yace al plenario y nos informa lo que sigue, según los folios que citamos del cuaderno principal.

El certificado de existencia y representación legal del restaurante mamá grande, indica que éste se inscribió el 17 de septiembre del 2004, con representación legal de LUIS ARTURO SUÁREZ PALACIO, a vigencia del año 2012.

El diario personal de ISABEL RAMIREZ (folio 277 y siguientes) manifiesta, que en caso de accidente avisar a LUIS ARTURO SUÁREZ, a quien trata como su esposo, el 24 de noviembre de 2011.

A folios 286 y 293, obra prueba demostrativa del matrimonio de LUIS ARTURO SUAREZ PALACIOS, el primero de agosto de 1896 con BERTHA CIFUENTES RAMIREZ, su divorcio el 14 de marzo de 1994 y la liquidación de la sociedad conyugal SUÁREZ CIFUENTES el 15 de Septiembre de 1994.

Declaración juramentada del demandante donde declara el 12 de septiembre de 2011 que convive hace 20 años en unión libre con ISABEL RAMIREZ SUÁREZ.

Consentimiento informado, firmado por LUIS A SUAREZ P, como esposo de ISABEL RAMÍREZ, para procedimiento hospitalario a la nombrada en el hospital San Rafael de Tunja, el 20 de enero de 2001 (f1.301).

Respuesta a LUIS ARTURO SUAREZ PALACIO, por parte de E.P.S.

humana vivir, sobre servicios prestados a ISABEL RAMÍREZ SUÁREZ (fl.306).

A folios 317, 318, 319 y 320 con fechas 3 de abril de 2012, obran registros de consulta prioritaria, consentimiento informado y las notas de enfermería, sobre tratamientos médicos en el centro de salud de Sutamarchán a ISABEL RAMÍREZ, actuando como responsable de ella LUIS ARTURO SUÁREZ P.

También se allego una constancia, de tratamiento médico a Isabel en naturopatia, sobre tratamiento y controles en febrero y marzo de 2012 a la señora ISABEL RAMÍREZ SUÁREZ. (fl. 326).

A folios 327 a 330, reposan constancias sobre grados de LUIS ARTURO e ISABEL como técnicos en mesa y bar el 4 de noviembre de 2010 y asistencia a taller pre hospitalario el 2 de abril de 2009.

Tellevaporcolombia hizo constar que LUIS ARTURO SUÁREZ PALACIOS junto con su señora ISABEL RAMÍREZ SUÁREZ, usaron los servicios turísticos de la ruta navideña en el mes de diciembre de los años 2009 y 2010. (fl. 321), y seguidamente se certificó que los ya nombrados asistieron los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2009 al encuentro nacional por la defensa de la soberanía alimentaria en Rió Sucio Caldas. Así mismo, a folio 336 reposa un contrato de servicios turísticos pactado el 26 de octubre de 2010 entre LUIS ARTURO SUÁREZ y ISABEL RAMÍREZ con círculo de viajes universal.

Las anteriores probanzas y las ya referidas en el pluritado considerando tercero, imponen la forzosa conclusión que entre LUIS ARTURO e ISABEL si existió una unión marital de hecho en las fechas ya señaladas en la primera instancia, es decir del 12 de febrero de 1991 al 4 de abril del 2012.

De otro lado, las pruebas recaudadas conllevan a desestimar los alegatos del recurrente, pues está probado la convivencia de la pareja posterior a mayo de 2007, quienes, por así atestiguarlo los declarantes informaron los viajes, cursos, grados y negocios que realizó la pareja, el trato de esposo que ella le daba, la afiliación a la seguridad social, el acompañamiento de LUIS ARTURO en la enfermedad días finales y al fallecimiento de ISABEL, según los registros médicos del Hospital San Rafael y el centro de salud de Sutamarchán (Boyacá).

Finalmente, existe controversia sobre la propiedad y derechos sobre bienes en los cuales pueda tener derecho la fallecida, ante lo cual se recuerda como acertadamente lo consignó la primera instancia, que este es un proceso declarativo y en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial declarada, se surtirán las etapas de inventarios, avalúos, partición y adjudicación de bienes, en la cual quien tenga derecho puede reclamarlos prevalido de la prueba que le asista.

En punto de caducidad o prescripción de la acción, reproche alguno no existe en el actuar del demandante, en tanto accionó en la temporalidad que el artículo 8^o de la Ley 54 de 1990 le demanda, si observamos que ISABEL falleció el 4 de abril de 2012, y el libelo genitor se presentó el 18 de mayo de 2012, denotando que su pretensión se acompasa con la norma aplicable y destruye cualquier intento de súplica y resolución favorable de prescripción o caducidad de la acción.

Colorario a lo consignado en precedencia, los argumentos del apelante no tienen la solidez fáctica y jurídica suficiente para derruir la decisión censurada, la cual será confirmada en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil-Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el once (11) de junio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, dentro del presente proceso, por lo construido en la motiva de esta, en la que se reconoció la Unión Marital de Hecho entre LUIS ARTURO SUÁREZ PALACIOS e ISABEL RAMÍREZ SUÁREZ entre el 22 de febrero de 1991 y el 4 de abril de 2012 y la Sociedad Patrimonial desde el 14 de marzo de 1994 hasta el 4 de abril de 2012.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

MARIA ROMERO SILVA

Magistrada

MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada